

3º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PUERTO MONTT.

PUERTO MONTT, 04 de enero de 2017.

Notifico a Ud. que en el proceso N° 002774 -
2015, se ha dictado con fecha 04/01/2017 la siguiente resolución:

Recibida con esta fecha, cúmplase.




FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR

Actuaría: CAROLINA FERNANDEZ

3º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PUERTO MONTT

ROL: 002774- 2015
CERTIFICADA N°:

SEÑOR(A)

CLAUDIA FAJARDO VALDEBENITO
BALMACEDA N° 240
PUERTO MONTT

Conforme ley 19.841 esta carta deberá ser entregada a cualquier persona adulta de ese domicilio.



FRANQUEO CONVENIDO
Resolucion Exenta N° 7
1982, Santiago-12

Ciudad, Chile

114



Puerto Montt, veinte de junio de dos mil dieciséis

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece don LUIS FABIAN MUÑOZ NAUDUAN, comerciante, cedula de identidad N° 12.758.014-6, domiciliado en calle Puyehue n° 2250, Población Mirasol de la ciudad de Puerto Montt, quien deduce querrela infraccional en contra en contra de AUTOGASCO S.A., Rut N° 76.742.300-4, representada legalmente por don MANUEL JOSE BENNETT GUZMAN, cédula de identidad 9.907.601-1, ambos con domicilio Santo Domingo n° 1061, Santiago, y para efecto de la notificación señala a don JOSE LUIS SUBIABRE, desconoce profesión u oficio, jefe de taller de Autogasco "Subiabre Auto mecánica" con domicilio en Oberreuter n° 997 de la ciudad de Puerto Montt, en atención a que el día 25 de febrero de 2015 compro en comodato de parte de Autogasco 1 kit de conversión marca ARC, instalado y 1 Estanque de 60 litros instalado. Los que fueron instalados en su vehículo marca Toyota, modelo Yaris XL 1, número de motor 1NZC166050, numero de chasis JTDBT933671036404, placa patente ZG.8696-2. El día 25 de febrero de 2015 lleva su vehículo al concesionario de Gasco que está ubicado en Diego de Almagro, para efectuar cambio de equipo de reconversión, desde que se realizó la conversión en el concesionario el vehículo trabajo muy mal, teniendo las siguientes observaciones: mangueras sueltas, perdida de agua, calentamiento de agua, cables sueltos, perdida de tapa de radiador y otros. Al hacer uso de sus derechos la empresa solo uso evasivas, señalando que se darán el tiempo necesario para dar respuesta, perdiendo meses de trabajo, generando un sinfín de problemas tanto en lo patrimonial como en lo familiar, al ser su herramienta de trabajo. Que la empresa está obligada a cumplir, pue obviamente, los productos están con desperfectos o se encuentran mal instalados, ya que solo el concesionario demanda ha manipulado su vehículo, y al cliente deben darle garantías reales. Señalando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la ley 19.496.

A fojas 3 y siguientes comparece don LUIS FABIAN MUÑOZ NAUDUAN, ya individualizado, quien interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de AUTOGASTO S.A., ya individualizado, por los mismos fundamentos de su querrela infraccional, demandando por concepto de daño moral: la suma de \$20.000.000, suma que ve representada por la decepción e insatisfacción de haber sido engañado en la buena fe contractual, al creer que contratado al menos no tendría problemas, no siendo así, con las consiguientes molestias familiares y

patrimoniales. Así también demanda por concepto de daño material: La suma de \$1.500.000, que se encuentra representado por lo que debió pagar por traslados y asesorías para solucionar el problema y repuestos que le solicitaron. Por concepto de Lucro Cesante: solicita la suma de \$2.500.000. Demandando la suma total de \$24.000.000, más intereses, reajustes y costas.

A fojas 6 a 8 rola copia de contrato de comodato y suministro de GLP vehicular.

A fojas 12 rola exhorto nº 135-15 de fecha 08/06/2015, dirigido al JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO, a fin de que notifique a don MANUEL JOSE BENNETT GUZMAN.

A fojas 12 rola exhorto nº 173-15 de fecha 03/07/2015, dirigido al JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO, a fin de que notifique a don MANUEL JOSE BENNETT GUZMAN.

A fojas 25 rola delegación de poder de la abogada MARCELA BUSTAMANTE PNNA, al abogado don FERNADNAO ALEJO PEÑA ABARCA.

A fojas 26 rola lista de testigos presentada por la abogada del actor.

A fojas 27 rola copia de correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2015 dirigido a Ignacio Opazo y que da cuenta de la mala condición en que se encuentra el vehículo.

A fojas 28 rola copia de correo respuesta de don Ignacio Opazo quien señala estar revisando el tema.

A fojas 29 rola cotización de reparación y repuestos emitida por E.B. Servicios Automotricdes Ltda, por un valor de \$451.271.

A fojas 30 rola cotización de mano de obra emitida por Berríos Y Cía Ltda, por la suma de \$949.900.

A fojas 31 rola certificado emitido por Montt Sur S.A. firmado por Gabriel Bastidas Díaz, que señala que el automóvil P.P.U. ZG8696 es consumidor regular de gas.

A fojas 32 rola certificado de Emisiones contaminantes de vehículo Toyota Yaris ZG 8696 de fecha 10 de abril de 2015.

A fojas 33 rola certificado de revisión técnica A del mismo vehículo de fecha 10 de abril de 2015.

A fojas 34 rola certificado emitido por de don Jorge Vargas V. a petición de Fabián Muñoz.

A fojas 35 y siguientes rola comprendo de estilo, que en extracto señala:

La comparecencia de las partes, el llamado a conciliación, que no prospera, ratificación de demanda y querella, recepción de la causa a prueba, se acompañan los documentos ya reseñados de fojas 27 a 34.

PRUEBA TESTIOMONIAL

Comparece don DANIEL EDUARDO PAVEZ FIERRO, chileno, casado, distribuidor, cédula de identidad número 13.965.069-7, con domicilio en Bosque Azul N ° 1523 Bosque Mar de Puerto Montt, quien debidamente juramentado, expone:

Conozco a las partes del presente juicio, soy colega del demandante y un día de febrero del año pasado lo acompañé a dejar su vehículo, un Toyota Yaris negro al taller de Gasco, ubicado en sector Mirasol de Puerto Montt. El motivo del ingreso al taller fue para hacer cambio completo de kit de Gas. El vehículo del demandante tenía ya un sistema mixto, que funcionaba con bencina y gas, pero el usaba sólo el de bencina, por lo que la gente Gasco le ofreció hacer un cambio de sistema completo por uno de tecnología más moderna. Otros colegas habían hecho sus cambios allí también. Dejé el vehículo y yo me lo llevé de vuelta, ya que por ese motivo lo había acompañado. El cambio ofrecido era bastante rápido y en la tarde había que retirar el vehículo. Al final de la tarde lo acompañé nuevamente, pero el vehículo no estaba listo y se comprometieron tenerlo listo para el medio día siguiente. Fuimos a las 10 y otros vez no estaba listo, pero en la tarde lo entregaron como a las 19:30. Mi colega salió andando, pero con sistema de bencina, ya que tenía que cargar gas, para poder usar el sistema de gas. Al día siguiente lo llamo para saber cómo andaba su vehículo y me dice que el auto estaba perdiendo agua, que había ido a Puerto varas y el vehículo había tenido un calentón, él le echaba y le echaba agua y así no resultaba, quedó botado en la carretera. Me cuenta que el sistema que le habían instalado, le había dejado las mangueras sueltas, no habían apretado los sistemas. Al día siguiente lo acompañé a dejar el vehículo y ahí se comprometieron a hacer cambio de mangueras y lo que había fallado. Fuimos en la tarde a buscar el auto y salió con él andando. Duró 1 día más en buen estado y al día siguiente me contó Fabián que cada vez que usaba sistema de gas el auto no tenía fuerza, se le calentaba el motor, perdía aceite y que le había reventado la tapa del radiador, etc. Otro día lo acompañé al taller ubicando al señor que estaba a cargo, pero ya empezaron con evasivas y nunca encontrábamos al encargado. El sistema de cambio a gas nunca funcionó y se perjudicó el motor del vehículo. Nunca le repararon el auto y el auto está malo, no funciona, se usa muy poco. La gente de Gasco nunca le quisieron solucionar el problema. Mi colega además se vio obligado a vender otro auto que tenía para salir de sus deudas provocadas por el daño que le hicieron a su vehículo. El auto es su herramienta de trabajo y se quedó a manos peladas.

Comparece don ESTEBAN EDUARDO MONTAÑA OJEDA. Chileno, soltero, chofer locomoción colectiva, cédula de identidad número 15.903.230-2, con domicilio en Eleuterio

Ramírez n° 43, población Bellavista de Puerto Montt, quien debidamente juramentado, expone:

Conozco a las partes de este juicio, porque con Fabián somos colegas, después del desperfecto que tuvo su vehículo provocado por el taller de Gasco a mediados de febrero de 2015, me llama para que lo vaya a socorrer por el vehículo estaba funcionando en mal estado, que se traduce a pérdida de agua, calentamiento de motor y pérdida de aceite. Él se encontraba en el sector de mirasol cerca de su casa, eso fue en el mes de febrero. Esto según lo que me cuenta Fabián le ha traído hartos problemas el haber tenido mal su vehículo, problemas económicos, en el trabajo, ya que no ha podido salir a trabajar como corresponde, ya que anda con el miedo que falle. El vehículo esta funcionando como locomoción colectiva y retomo cambiándolo a bencina y estuvo los dos meses siguientes del hecho sin trabajar y corresponden a los meses marzo y abril de 2015. A raíz de lo anterior tuvo que vender el otro vehículo que tenía un Nissan V16 del año 2004 de color negro que también era colectivo, para poder amortiguar las deudas que tenía con el vehículo. Yo acompañe varias veces a comprar repuestos, ya que nunca le respondieron en autos Gasco. Todas las veces que yo lo acompañe decían que el encargado no estaba en la oficina, siempre andaba afuera. Yo lo acompañe cuando iba dejar repuestos. El ato le ha fallado en harta ocasiones en el año 2015 y para el 18 de septiembre tuvo que hacerle un ajuste de motor a raíz del calentamiento del motor que sufrió. El vehículo estuvo como 3 días en reparación. Yo sé que un ajuste de motor es caro, pero no sé cuánto habrá gastado, esto le ha traído problemas personales y laborales, estando con estado de ánimos decaído y mal genio, todo producto de esto y las deudas que se han acumulado. El valor de los vehículos por ser colectivos, es de \$15.000.000 cada uno, incluido la línea.

No se rinde más prueba.

Se pone término a la audiencia. Previa lectura firman los asistentes con Ssa. y la Secretaria que autoriza.

A fojas 38 rola revocación de patrocinio y poder de don LUIS FABIAN MUÑOZ NAUDUAN al abogado MARCELA BUSTRAMANTE PENNA.

A fojas 39 rola presentación del actor señalando nuevo domicilio.

A fojas 40 rola presentación del actor, solicitando se certifiquen que no existen diligencias pendientes y se dicte sentencia.

A fojas 43 a 44 rola mandato judicial de AUTOGASCO S.A a SENOCIAIN MAZULLO FRANCISCO JOSE Y BRAIN SANTANDER MARIA PAULINA.

A fojas 45 rola patrocinio y poder de don a FRANCISCO SENOCIANI MAZULLO, quien comparece en representación de AUTOGASCO S.A., al bogado ALEJANDRO DEL RIEGO GARCIA y al abogado LUIS ANDRES SOTO REBOLLEDO.

A fojas 46 a 47 rola copia de 2 fotografías de sobre de Chilexpress, del número de envío nº 002224850633.

A fojas 48 a 49 rola copia de búsqueda de orden de trasporte nº 0022248506333.

A fojas 50 a 55 rola copia de convenio para constituirse en taller de convertidor para clientes Autogasco.

A fojas 56 y siguientes rola presentación del abogado ANDRES SOTO REBOLLEDO, quien interpone incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, en subsidio nulidad de oficio, suspensión del procedimiento y acompañando documentos.

A fojas 63 rola renuncia de delegación de poder del abogado ANDRES SOTO REBOLLEDO.

A fojas 65 rola patrocinio y poder del don LUIS FABIAN MUÑOZ NAUDUAN al abogado JAIME BARRIA GALLEGOS.

A fojas 66 a 70 rola copia de Resolución N° 050 que designa como Director Regional de SERNAC a don Marco Cid Bascur.

A fojas 70 a 75 rola copia de Resolución N° 197 que otorga facultades a Directores Regionales de SERNAC.

A fojas 76 rola presentación del Director del Sernac haciéndose parte en la causa, otorgándole patrocinio y poder a la abogada CLAUDIA FAJARDO VALDEBENITO, y acompañando documentos.

A fojas 77 a 78 rola presentación de la abogada del Sernac, evacuando traslado conferido por el incidente de nulidad presentado por la contraria.

A fojas 79 a 80 rola presentación de la abogado JAIME BARRIA GALLEGOS, evacuando traslado conferido por el incidente de nulidad presentado por la contraria.

A fojas 81 a 82 rola resolución de fecha 23/03/2016, que resuelve el incidente de nulidad promovido por la contraria, que no da lugar al incidente.

A fojas 86 y siguientes rola presentación del abogado ALEJANDRO DEL RIEGO GARCIA, quien interpone recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 23/03/2016, y apelando en subsidio.

A fojas 90 rola resolución de fecha 04/04/2016, que no da lugar a la reposición y no ha lugar a la apelación por improcedente.

A fojas 96 rola copia de boleta electrónica n° 12591, comercializadora Senaga.

A fojas 97 rola copia de boleta de venta n° 0034537y n° 0028945, comercializadora Auplanet.

A fojas 98 rola copia de boleta de venta, n° 04635308 Juan Moran González E.I.R.L y boleta de venta n° 0034536 n° 0038903, comercializadora Autoplanet.

A fojas 99 rola certificado de ECOMI S.A. de fecha 21 de marzo de 2016.

A fojas 100 rola certificado de ECOMI S.A. que señala la renta diaria como prestador de servicios.

A fojas 101 rola certificado de JORGE VARGAS, técnico automotriz.

A fojas 102 a 104 rola certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente ZG.8696-2.

A fojas 105 a 106 rola copia de transferencia de vehículo Nissan, año 2004.

A fojas 107 rola orden de ingreso n° 06854, Autogasco.

A fojas 108 rola presentación del abogado JAIME BARRIA, acompañando documentos.

A fojas 109 rola presentación de la abogada del Sernac solicitando se certifique que no existen diligencias pendientes y se dicte fallo.

A fojas 109 vuelta rola certificación que no existen diligencias pendientes.

A fojas 110 vuelta rola autos para fallo.

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto a la parte infraccional

PRIMERO: A fojas 1 y siguientes comparece don LUIS FABIAN MUÑOZ NAUDUAN, quien deduce querrela infraccional en contra en contra de AUTOGASTO S.A, en atención a que el día 25 de febrero de 2015 recibió en comodato de parte de Autogasco 1 kit de conversión marca ARC, instalado y 1 Estanque de 60 litros instalado. Dichos productos fueron instalados en su vehículo marca Toyota, modelo

Yaris XL 1, número de motor 1NZC166050, número de chasis JTDBT933671036404, placa patente ZG.8696-2. El día 25 de febrero de 2015 lleva su vehículo al concesionario de Gasco que está ubicado en Diego de Almagro, para efectuar cambio de equipo de reconversión, desde que se realizó la conversión en el concesionario el vehículo trabajo muy mal, teniendo las siguientes observaciones: mangueras sueltas, pérdida de agua, calentamiento de agua, cables sueltos, pérdida de tapa de radiador y otros. Al hacer uso de sus derechos la empresa solo usó evasivas, señalando que se darán el tiempo necesario para dar respuesta, perdiendo meses de trabajo, generando un sinnúmero de problemas tanto en lo patrimonial como en lo familiar, al ser su herramienta de trabajo. Que la empresa está obligada a cumplir, pues obviamente, los productos están con desperfectos o se encuentran mal instalados, ya que solo el concesionario demanda ha manipulado su vehículo, y al cliente deben darle garantías reales. Señalando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la ley 19.496

SEGUNDO: Que la querellada no compareció a la audiencia de constatación y prueba, por lo cual no contestó la demanda.

TERCERO: Que, con los antecedentes y prueba aportados, resultará necesario determinar a la sentenciadora si los hechos denunciados configuran infracción a las normas de protección al consumidor. El artículo 3 de la Ley 19.496 prescribe: "Son derechos y deberes básicos del Consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de actuar de acuerdo a los medios que la Ley franquea. El artículo 12, señala todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio. Que el artículo 23 de la citada ley dispone: "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o prestación de un servicio actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", y de conformidad al artículo 24 del mismo cuerpo legal, las infracciones a la ley que no tuvieran señalada una sanción diferente, serán sancionados con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales.

CUARTO: Del análisis de los hechos y con la valoración de las normas de acuerdo a los criterios de la sana crítica, estima el Tribunal, que efectivamente se vulneraron las normas de protección al consumidor señaladas, por cuanto, el servicio contratado por el consumidor no cumplió con las expectativas que éste tuvo a la vista al realizar su contratación y los desperfectos que se sucedieron no fueron subsanados de manera alguna por la demandada, los cuales obviamente consideran la reparación del automóvil, por lo cual será condenado. El tribunal ha formado convicción especialmente con la prueba testimonial rendida, la cual da luces de los desperfectos y del mal funcionamiento del servicio contratado, el que nunca cumplió con las modalidades ofrecidas. El proveedor ha sido negligente, y todo lo anterior configura una inexcusable negligencia por parte de la empresa demandada, por lo que la denuncia será acogida.

En cuanto a la parte civil

PRIMERO: A fojas 3 y siguientes comparece don LUIS FABIAN MUÑOZ NAUDUAN, ya individualizado, quien interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de AUTOGASTO S.A., ya individualizado, por los mismos fundamentos de su querrela infraccional, demandando por concepto de daño moral: la suma de \$20.000.000, suma que ve representada por la decepción e insatisfacción de haber sido engañado en la buena fe contractual, al creer que contratado al menos no tendría problemas, no siendo así, con las consiguientes molestias familiares y patrimoniales. Así también demanda por concepto de daño material: La suma de \$1.500.000, que se encuentra representado por lo que debió pagar por traslados y asesorías para solucionar el problema y repuestos que le solicitaron. Por concepto de Lucro Cesante: solicita la suma de \$2.500.000. Demandando la suma total de \$24.000.000, más intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: Que la demandada no presentó defensa civil, por lo que se entenderá que revierte lo demandado.

TERCERO: En mérito de lo razonado en cuanto a acoger la denuncia de autos, se dará lugar a la demanda civil de autos. La titularidad de la actora se encuentra acreditada con todo la prueba rendida relación que acredita asimismo su calidad de consumidora y asimismo la legitimación pasiva de la demandada, con contrato de comodato y suministro de Glp Vehicular. En cuanto al daño material, se ha acreditado con la prueba documental rendida, especialmente con los correos que dan cuenta de la comunicación entre las partes, fojas 27 y 28, de las reparaciones que se deben realizar en el vehículo, con documentos de fojas 29 a 31 y se dará

lugar a él en la suma de \$451.271, por cotización de fojas 29 y por la suma de \$949.900, por documento de fojas 31. El lucro cesante se acreditó suficientemente, con documentos no objetados de fojas 99 y 100, por lo que se accederá considerando el tiempo de paralización de actividad laboral del vehículo del demandante desde el 17 de septiembre al 3 de octubre de 2015, es decir 17 días a razón de \$30.000 pesos de diarios de ganancia (fojas 100), \$510.000. Se dará lugar al daño moral, según se consignará.

CUARTO: El artículo 2314 del Código Civil establece: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". Probada la responsabilidad de la querrelada y demandada civil en los hechos denunciados, se dará lugar a la indemnización de los perjuicios solicitados por el actor en la forma que se pasa a exponer:

1° Que en cuanto a la indemnización de los perjuicios que solicita el actor, se da por acreditado el daño emergente acreditado y sufrido por esta, estableciéndose prudencialmente un monto de \$1.401.171, fundado en el valor de los gastos de acreditados y la suma de \$510.000, por lucro cesante.

2° En cuanto al daño moral demandado, corresponde dejar consignado que el incumplimiento de la obligación legal discutida en autos, ha ocasionado un perjuicio de carácter moral, que atenta contra los derechos del consumidor denunciante y demandante civil. Los hechos acreditados permiten presumir que se ocasionaron daños producto de la falta de prestación de servicios, sin lugar a dudas ocasionaron angustias y sufrimientos a la parte denunciante y demandante civil, afectación de ánimo que constituyeron fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la existencia de su efectividad va incluida en la existencia misma del infortunio, máxime cuando lo que se vio afectado fue la fuente de trabajo del demandante, según se acreditó suficientemente con la prueba testimonial, razones por las cuales se condenará a la demandada y querrelada al pago de una indemnización por daño moral, estableciéndose en forma prudencial un monto de \$2.000.000, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.

Y, visto lo prescrito en la Ley 19.496 y las facultades que me confiere la Ley N° 18.287 y 15.231, se declara:

- I. Que se da lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes, y se condena al del proveedor AUTOGASCO S.A., R.U.T 76.742.300-4, representada como se ha señalado, al pago de una multa de 25 Unidades Tributarias Mensuales.
- II. Que se da lugar a la demanda civil de fojas 1 y siguientes, y se condena al del proveedor AUTOGASCO S.A., R.U.T 76.742.300-4, representada como se ha señalado, al pago a don LUIS FABIAN MUÑOZ NAUDUAM, de una indemnización de perjuicios por daño emergente de \$1.401.171 (un millón cuatrocientos un mil ciento setenta y un pesos), \$510.000 (quinientos diez mil pesos) por lucro cesante, más la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos) por daño moral, sumas que deberán pagarse debidamente reajustadas con sus intereses corrientes para operaciones reajustables, pagándose los reajustes desde la notificación de la sentencia y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.
- III. Que se condena en costas a la parte demandada, por haber sido totalmente vencida.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula para el pago de la multa y cumplimiento de la sentencia. Déjese copia en el Registro de Sentencias.

Remítase copia autorizada de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada la sentencia, conforme al artículo 58 bis de la Ley 19496.

Rol Nº 2774-2015.

Pronunciada por doña Tatiana Muga Mendoza, jueza titular del Tercer Juzgado de Policía local de Puerto Montt. Autoriza, doña María Fernanda Vargas Chaura, Secretaria Titular.

